

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de PLATAFORMA FLENAR, S.L., contra los Pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado *“Suministro de productos alimenticios no perecederos para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón”*, número de expediente A/SUM- 013390/2025, licitado por dicho Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid con fecha 3 de noviembre de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de noviembre de 2025 (enviada para su publicación el 31 de octubre de 2025) y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 17 de noviembre de 2025 (enviado para su publicación el 5 de noviembre de 2025), terminando el plazo para presentación de ofertas el día 3 de diciembre de 2025; se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.283.515,18 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación no han presentado ofertas puesto que fue suspendida la misma el 26 de noviembre de 2025, con motivo de interposición de este recurso, es decir, antes del cierre del plazo de presentación de ofertas.

Segundo. - El 24 de noviembre de 2025 se presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 25 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PLATAFORMA FLENAR, S.L., en el que solicita la anulación de los pliegos que rigen la licitación del contrato referido.

El 4 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por el órgano de contratación de 26 de noviembre de 2025, con motivo de la interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial

en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, el recurrente no ha presentado oferta a la licitación ni antes ni después de interponer el recurso especial.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 8/2025, de 9 de enero, o 81/2025, de 27 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión,*

que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación “a priori”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio señaló que: *‘El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.*

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto

impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.”.

En el presente supuesto el recurrente, aunque impugna los pliegos, no presenta oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

PLATAFORMA FLENAR, S.L., alega que está interesado en participar en la presente licitación y que se ve afectada por los criterios de adjudicación valorables en hasta 15 puntos que contienen una cláusula de arraigo territorial que le perjudicaría como potencial licitador, al considerar que supone una restricción injustificada de la competencia.

De acuerdo con la doctrina expuesta, este Tribunal considera que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso en tanto que manifiesta que se ve afectada por los criterios de adjudicación impugnados.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos impugnados fueron publicados el 17 de noviembre de 2025 e interpuesto el recurso, el 24 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos que han de regir la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones del recurrente.

El motivo de oposición del recurrente se centra en que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la licitación de referencia, en el punto 8.2.2. de la Cláusula 1, se establece un criterio cualitativo de adjudicación, del tenor literal siguiente:

“ En función de la distancia geográfica medida en kilómetros al Hospital General Universitario Gregorio Marañón desde el almacén de distribución de los productos objeto del concurso medida utilizando Google Maps:

- Menor o igual de 25 km.....15 puntos

- De 26 km a 50 Km... 5 puntos”

Y alega el recurrente que en la memoria justificativa de la licitación, no se hace mención específica ni se justifica la necesidad de inclusión de un criterio de arraigo territorial y, por tanto, que detalle las razones que sustentan su procedencia.

Entiende que es improcedente la aplicación de un criterio de adjudicación de arraigo territorial, toda vez que en la memoria justificativa y/o en los pliegos de la licitación no se han ponderado los parámetros correspondientes para la consolidación de su validez.

Señala que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que, para que un arraigo territorial sea admitido, deberán ponderarse cuatro principales parámetros: que se apliquen de manera no discriminatoria; que estén justificadas por razones imperiosas de interés general; que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen; y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto opone el órgano de contratación, que tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como la memoria justificativa del presente procedimiento de licitación, acredita la necesidad de dicho criterio de adjudicación para garantizar el correcto funcionamiento del servicio de hostelería del Hospital, que elabora menús diarios para pacientes ingresados, así como para el Hospital Materno-Infantil y el Instituto Provincial de Rehabilitación.

La contratación se fundamenta en principios de calidad, eficiencia y racionalización del gasto público, considerando posibles prórrogas y modificaciones.

El artículo 145 LCSP establece que los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato y permitir obtener la mejor relación calidad-precio. En este sentido, el PCAP y la Memoria justificativa acreditan que el criterio denominado *isócrona geográfica* responde a necesidades operativas del Hospital, relacionadas con la garantía de suministro ágil y eficaz para la elaboración diaria de menús, evitando riesgos de desabastecimiento en un servicio esencial.

Este criterio no constituye una restricción territorial arbitraria, sino una medida objetiva y proporcional, evaluable mediante fórmula automática, que pondera la capacidad logística del licitador para cumplir los plazos de entrega exigidos (máximo 24 horas en casos urgentes), conforme a lo previsto en el PPT y PCAP.

Alude el O.C. a la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) 910/2025, que recuerda que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea viene considerando que estas cláusulas de arraigo territorial no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato, y nos muestra cuatro parámetros que deben ponderarse para decidir sobre su admisión: que se apliquen de manera no discriminatoria; que estén justificadas por razones imperiosas de interés general; que

sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen; y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Y entiende que habrá que atender, empero, a la evolución de esta doctrina a la luz de los nuevos planteamientos derivados de la Economía Circular, en cuanto abrigan postulados como la promoción de la compra y contratación de productos, materiales y servicios de proximidad como sistema de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero inherentes al transporte, así como el apoyo a los productores locales, circunstancias a las que pudiera reconocerse un interés general que justifique el arraigo territorial en la solvencia o criterios de adjudicación.

El criterio impugnado no exige sede en Madrid, sino que puntúa la distancia como factor técnico y ambiental, sin impedir la participación.

El criterio cualitativo de proximidad se introduce para garantizar la continuidad del suministro así como para reducir el impacto ambiental asociado al transporte de alimentos, en línea con el artículo 145 de la LCSP y la Ley 7/2021 de Cambio Climático. Su finalidad es disminuir emisiones de gases de efecto invernadero y promover circuitos cortos de distribución, contribuyendo a los objetivos de sostenibilidad de la contratación pública, en línea con la normativa ambiental vigente, que impulsa la economía circular y la reducción del impacto ambiental en la contratación pública, tales como la Directiva 2014/24/UE:

- Permite criterios ambientales vinculados al objeto del contrato, respetando igualdad y proporcionalidad.
- El Plan Nacional de Contratación Pública Ecológica 2018-2025 promueve la reducción de la huella de carbono en suministros Alimentarios para fomentar la economía circular.
- Guías sobre productos de proximidad (kilómetro cero): se recomienda valorar la cercanía para reducir emisiones y apoyar sostenibilidad, siempre que esté justificado por interés general.

- Ley de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario (Ley 1/2025) Artículo 13. *Medidas de buenas prácticas para el sector de la hostelería y otros proveedores de servicios alimentarios*, establece que:

“Las administraciones públicas junto con el sector de la hostelería y otros proveedores de servicios alimentarios podrán aplicar las siguientes medidas:

a) Fomentar, siempre que sea viable –teniendo en cuenta actividades que, por sus especiales características o su temática, deban adquirir productos que no sean los de proximidad para garantizar que se ajustan a los servicios ofrecidos y a la expectativa del consumidor– la incorporación de criterios de compra sostenible (tales como alimentos frescos, de temporada, locales o ecológicos) para reducir la huella ambiental y promocionar la economía de proximidad.”

En cuanto a la legislación autonómica, la Ley 1/2024, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid: obliga a incorporar criterios ambientales en las prescripciones técnicas y criterios de adjudicación (artículos 11-13), priorizando la reducción de emisiones y el aprovechamiento de recursos en la cadena agroalimentaria;

Y en su artículo 20.” *Cadena de valor forestal, agroalimentaria y restauración*” indica que:

“La Administración de la Comunidad de Madrid en el ámbito forestal, agroalimentario y de la restauración: Fomentará el consumo de productos de cercanía, locales o de proximidad, e impulsará la certificación y el etiquetado de los productos agrícolas y ganaderos de la Comunidad de Madrid”.

Entiende el O.C. que el criterio impugnado no vulnera la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, ni la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues no se exige domicilio social ni establecimiento en la Comunidad de Madrid, sino que se valora la distancia del almacén operativo, directamente vinculada a la prestación del servicio.

La jurisprudencia admite criterios relacionados con la logística cuando están justificados por razones imperiosas de interés general, como la continuidad del

servicio público sanitario, y son adecuados y proporcionados para alcanzar dicho objetivo.

Alega que el criterio se aplica de forma no discriminatoria, sin excluir a ningún operador económico, y permite que cualquier licitador, con independencia de su sede social, obtenga puntuación si dispone de medios para garantizar la proximidad logística. Además, se pondera junto con otros criterios (precio y certificaciones), sin constituir requisito de solvencia ni condición de aptitud, conforme al artículo 145 LCSP.

La exigencia de proximidad geográfica está directamente vinculada al objeto contractual: el suministro de productos alimenticios no perecederos para un hospital que atiende a más de 1.000 pacientes diarios. Y añade que la Memoria justificativa y el PPT acreditan que la rapidez en la entrega es esencial para garantizar la calidad asistencial y la seguridad alimentaria, lo que justifica la inclusión del criterio impugnado. Por lo que entiende que debe ser desestimado el recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

La controversia suscitada se centra en discernir si la valoración de la distancia del almacén de distribución respecto al hospital en menos de 25 km, como criterio de adjudicación constituye una cláusula de arraigo territorial que no viene justificada en el expediente ni guarda la debida vinculación con el objeto del contrato infringiéndose los artículos 116 y 145 LCSP.

Como este Tribunal ha indicado en pronunciamientos anteriores, entre otras, en la Resolución 109/2024, de 14 de marzo, en el análisis de este tipo de cláusulas debe partirse de la concepción de que resultan nulas aquellas previsiones de los pliegos que limiten la participación o concurrencia debido a razones exclusivamente de arraigo territorial. Es decir, aquello que pueda impedir la participación de los agentes económicos en las licitaciones, si bien la admisión de la cláusula no puede ser descartada a priori en este supuesto, pues necesita un examen que determine que su

establecimiento sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad requeridos en el ámbito de la contratación pública y resulte contrario al principio de proporcionalidad.

A fin de dilucidar, en primer lugar, si el criterio constituye una cláusula de arraigo territorial hemos de traer a colación la doctrina reiterada de todos los órganos de resolución de recursos contractuales, de los órganos consultivos en materia de contratación pública y de la jurisprudencia europea y nacional sobre la nulidad de aquellas previsiones en los pliegos que puedan impedir participar en la licitación u otorgar ventajas injustificadas a los licitadores en la valoración de las proposiciones, si estas circunstancias se basan únicamente en razones de arraigo territorial.

Esta posición inicial se ha extendido también a obligaciones del contratista en sede de ejecución contractual que puedan generar una carga disuasoria a la hora de participar en la licitación.

En todos estos casos, para admitir una cláusula de arraigo territorial es necesario que la misma se justifique adecuadamente en el expediente de contratación, así como que sea proporcional y absolutamente necesaria para alcanzar la finalidad perseguida por el contrato.

Así, en la Resolución 109/2024, anteriormente citada y en otras como la 113/2021 de 11 de marzo, nos pronunciábamos en los siguientes términos:

“...Pues bien, la doctrina de este Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea proscribe las cláusulas de arraigo territorial que se apliquen como criterios de solvencia o criterios de valoración de las ofertas. En definitiva, se sanciona que el arraigo territorial coloque a unos licitadores en una posición de ventaja sobre otros, ya sea como criterio de solvencia para concurrir a la licitación, ya sea por colocarles en una posición de ventaja al obtener de salida una mayor puntuación que los licitadores que no encuentren ubicados en el territorio señalado por los Pliegos.

Sin embargo, este tipo de cláusulas –a juicio de este Tribunal, y admitido también por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea– no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato.

(...) esa obligación no opera en los pliegos como condición de arraigo ya que no se exige a los licitadores tener abierta una oficina en Santander a la fecha de presentar las proposiciones, sino solo al propuesto como adjudicatario si bien en términos de poner disposición una oficina a pie de calle, y efectivamente en funcionamiento solo al adjudicatario, que deberá tenerla abierta al público para la ejecución del servicio. Por tanto, no existiendo condición de arraigo en esa exigencia, el motivo no debe prosperar.

(...)

Cuestión distinta es que esa exigencia de poner a disposición del público para el servicio una oficina por parte del adjudicatario sea proporcional y esté o no justificada (...)

Sobre este aspecto nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 621/2018, de 29 de junio, en la que dijimos: (...)

Por lo que respecta a la proporcionalidad, justifica el órgano de contratación la inclusión de la cláusula de referencia en la necesidad de una pronta atención en caso de avería que puede implicar dejar sin suministro eléctrico a unos servicios declarados esenciales.(...) Por ello, se considera que la cláusula es proporcional y está vinculada al objeto al contrato atendiendo al contenido de la exigencia y a la importancia del suministro a satisfacer.

Es cierto que en cuanto a la justificación de esa exigencia debe explicarse en el expediente o en los pliegos, en particular en el PPT, para apreciar su proporcionalidad y necesidad que excluya toda discriminación...”

Planteado el debate en los términos que anteriormente hemos expuesto, la primera cuestión sobre la que debemos pronunciarnos es la infracción del artículo 116 LCSP.

La recurrente alega la omisión total y absoluta en la Memoria Justificativa del expediente, respecto de este criterio de adjudicación, lo que el órgano de contratación rebate aludiendo a que en la Memoria si se justifica dicho criterio de adjudicación en base a *“la necesidad del contrato para garantizar el correcto funcionamiento del servicio de hostelería del Hospital, que elabora menús diarios para pacientes ingresados, así como para el Hospital Materno-Infantil y el Instituto Provincial de Rehabilitación. La contratación se fundamenta en principios de calidad, eficiencia y racionalización del gasto público, considerando posibles prórrogas y modificaciones”*.

Pues bien, el artículo 116.4, letras c) y e) de la LCSP establece que:

“En el expediente se justificará adecuadamente: (...)

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo. (...)

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional"

Este Tribunal ha podido comprobar que la memoria justificativa obrante en el expediente, como señala la recurrente, no ofrece ninguna justificación sobre la elección de dicho criterio, salvo la arriba reproducida, lo que ha hurtado a los licitadores potenciales de conocer las razones que condujeron a la Administración a su elección.

Aunque no se trata de una ausencia absoluta de justificación en el expediente de los criterios de adjudicación; a ello se une que no queda claro la vinculación de tal criterio al objeto al amparo del artículo 145.2 LCSP ya que su fundamento es el facilitar *"el correcto funcionamiento del servicio de hostelería del hospital"* y *"se fundamenta en principios de calidad, eficiencia y racionalización del gasto público"*, pero sin que quede acreditado la relación del tal criterio de adjudicación con el objeto del contrato.

Al respecto, el informe extenso del órgano de contratación al recurso es donde intenta justificar el criterio cualitativo de proximidad y se introduce para garantizar la continuidad del suministro así como para reducir el impacto ambiental asociado al transporte de alimentos, en línea con el artículo 145 de la LCSP y la Ley 7/2021 de la Comunidad de Madrid de Cambio Climático. Su finalidad es disminuir emisiones de gases de efecto invernadero y promover circuitos cortos de distribución, contribuyendo a los objetivos de sostenibilidad de la contratación pública, en línea con la normativa ambiental vigente, que impulsa la economía circular y la reducción del impacto ambiental en la contratación pública; pero sin que dicha justificación obre en el expediente

Así las cosas, nos encontramos con que ninguna justificación de la elección del citado criterio de adjudicación en el expediente de contratación, más allá del informe al recurso que remite el órgano, pero que no figura publicado en el perfil, lo que aparte de vulnerar lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP, impide apreciar la vinculación que, a juicio del órgano de contratación, pudiera existir entre el criterio controvertido y el objeto del contrato.

Conviene recordar que cobra especial importancia la memoria justificativa como documento en el que las entidades del sector público han de establecer la necesidad e idoneidad del contrato, así como la eficiencia de la contratación que se proyecta, que podrá incluir cualesquiera de las razones, circunstancias y exigencias a las que obliga la normativa contractual, que además ha de ser objeto de publicación en el perfil de contratante, ex artículo 63.3.a) de la LCSP, como salvaguarda de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos.

Pero con independencia de la falta de justificación formal del tal criterio de adjudicación en el expediente, es preciso analizar la real vinculación del mismo al objeto del contrato a efectos de verificar si puede ser restrictivo de la concurrencia o ir contra el principio de igualdad de acceso a las licitaciones públicas.

El objeto del contrato es el suministro de **productos no perecederos** , por lo que en principio la distancia del centro de distribución al hospital, no afectaría a la calidad de los productos a suministrar como indica en su informe el órgano de contratación.

Pero además la cláusula 4 del PPT indica que :

“Las entregas del material adjudicado se realizarán según las necesidades existentes en cada momento en el Hospital General Universitario Gregorio Marañón, con el fin de mantener un flujo de actividad, por lo que serán fijadas una vez formalizado el contrato, pudiendo ser alteradas si el funcionamiento normal de la actividad hospitalaria así lo exigiese. Deberá existir obligatoriamente la posibilidad de entrega diaria (salvo festivos) para adaptarse a las necesidades del hospital.

*El adjudicatario entregará los bienes objeto del presente contrato en el almacén de la cocina central del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, **en el plazo máximo de dos días contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de entrega. En demandas urgentes el plazo no será superior a 24 horas***

Es decir, las entregas de los alimentos deben hacerse en el plazo máximo de dos días o 24 horas en caso de urgencia, por lo que el que el almacén de distribución esté a menos de 25 km del Hospital General Universitario Gregorio Marañón o a más de 50 km, no afecta al cumplimiento del plazo de entrega de los suministros. No queda justificado que el licitador que tenga su almacén de distribución a menos de 25 km del Hospital obtenga 15 puntos, lo que puede ser determinante de la adjudicación y otro que tenga el almacén a 26 km del hospital obtenga solo 5 puntos, cuando ambos pueden cumplir igualmente con los plazos de entrega, pero es más aquellos que tengan los almacenes de distribución a más de 50 km de distancia del hospital obtendrían 0 puntos y el cumplimiento del plazo de entrega en 2 días o máximo 24 horas puede ser cumplido perfectamente.

Por tanto, ni está justificado tal criterio de adjudicación en cuanto a la vinculación con el objeto del contrato, ya que al tratarse de suministro de productos no perecederos, la distancia a que esté el centro de distribución no afecta a la calidad del producto, ni es proporcional el otorgar 15 puntos por disponer de un almacén de distribución a menos de 25 km de distancia desde el hospital frente a otros cuyos almacenes de distribución se encuentren a más de 50 km de distancia.

Por cuanto se ha expuesto, la alegación ha de ser estimada lo que conlleva la anulación del contenido de los pliegos objeto de impugnación a través del recurso examinado.

De acuerdo con lo expuesto se estima el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de PLATAFORMA FLENAR, S.L., contra los Pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado *“Suministro de productos alimenticios no perecederos para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón ”*, número de expediente A/SUM- 013390/2025 , licitado por dicho Hospital y anular los pliegos que rigen la licitación.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL